



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Acción:	Tutela
Radicación:	110013336038202500393-00
Demandante:	Diana Elizabeth Hernández Riaño
Demandado:	Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) y otros
Asunto:	Auto Admisorio

I.- ADMISIÓN DE LA TUTELA

La señora **DIANA ELIZABETH HERNÁNDEZ RIAÑO**, presentó acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE** con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y transparencia, petición y acceso a cargos públicos. En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitirá la misma.

III.- SOBRE LA SOLICITUD PROBATORIA

El Despacho encuentra que la solicitud probatoria efectuada por la accionante pretende demostrar la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y transparencia, derecho de petición y acceso a cargos públicos.

Bajo ese entendido, la solicitud de requerir “(...) el cuadernillo de preguntas con la respectiva hoja de respuestas de la prueba realizada el pasado 18 de agosto de 2025 del ACCIONANTE DIANA ELIZABETH HERNANDEZ RIAÑO (...)” resulta innecesaria, en tanto que al plenario ya se allegó la petición del 30 de septiembre de 2025¹ y la respuesta otorgada por la Universidad Libre el 17 de octubre del mismo año², por lo que considera el Despacho que dicha documentación es suficiente para realizar el estudio sobre si se dio o no una respuesta de fondo a la solicitud incoada. Adicionalmente, dicha pretensión resulta inconducente, en el entendido que, la accionante refirió haber realizado el examen para el concurso de méritos el 17 de julio de 2025 y, el presunto cuadernillo del 18 de agosto de 2025 en nada aportaría al debate sobre si se dio una respuesta de fondo a su reclamación.

Ahora bien, sobre la petición de que se “allegue copia de los cuadernillos de fecha 17 de julio de 2025 y 18 de agosto de 2025, con fin de evidenciar y comprobar que si existían dos tipos de cuadernillos” advierte el Despacho que esta solicitud también deviene en impróspera, pues como ya se dijo, la documentación sobre la reclamación efectuada por la accionante y la respuesta emitida por la Universidad Libre ya fue aportada al expediente y su decreto resultaría inútil para reclamar los derechos fundamentales deprecados en esta acción de tutela.

De igual forma, la solicitud de designar un perito para que “emita su concepto TÉCNICO Y JURÍDICO” sobre el cuadernillo y la hoja de respuestas del examen presentado por la accionante, resulta improcedente pues el artículo 226 del CGP señala expresamente que “No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho”.

Así mismo, en relación con la solicitud de decretar “el testimonio de los aspirantes que presentaron las pruebas escritas el pasado 18 de agosto de 2025” para determinar si existían dos tipos de cuadernillos, advierte el Despacho que la misma debe ser negada, en tanto que no se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del CGP, pues no se individualiza a qué individuos se pretende citar a este proceso y, por tanto resulta materialmente imposible ordenar la comparecencia de testigos indeterminados al

¹ Documento 1 de SAMAI, índice 2.

² Ibidem.

proceso. Adicionalmente, los hechos relativos a la accionante pueden verificarse con las pruebas allegadas y las que con seguridad aportarán las entidades accionadas.

Finalmente, se ordenará que las entidades publiquen en sus portales web o electrónicos la demanda de la referencia y esta providencia, a fin de que los interesados puedan participar en esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela en referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO la admisión de la acción de tutela a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, haciéndoles entrega de copia de esta con sus anexos, para que en el **término de DOS (2) días** se pronuncien sobre los hechos de la presente acción, anexando todas las pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: VINCULAR al **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que, en el término señalado en el numeral segundo, se pronuncie sobre este asunto.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE** que **INMEDIATAMENTE** publiquen en sus portales web o electrónicos la demanda de la referencia y esta providencia, a fin de que los interesados puedan participar en esta acción constitucional. Todo esto se acreditará en un término máximo de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud probatoria efectuada por la accionante, de conformidad a o expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte accionante y a los demás sujetos procesales la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AGJ

Correo electrónico	
Accionante:	dana280603@hotmail.com;
Accionadas:	notificacionesjudiciales@cns.gov.co; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;
Vinculados:	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co;
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co;

Este documento se firma electrónicamente por parte del titular del Despacho a través de la plataforma electrónica SAMAI, donde se podrá constatar su autenticidad.